



Rad. 2025819745, 2025201901
Bogotá, D.C.

Radicado:	2025533617
Fecha:	15/10/2025 8:26:33 A. M.
Proceso:	9000 IMPLEMENTACIÓN REGULATORIA E INNOVA
Destino:	DESTINATARIOS VARIOS
Asunto:	SOLICITUD ACREDITACIÓN

Alcalde

Donaldo Fernán Vivares Gallego

Alcalde Municipal

Carrera 9 nro. 18-75

alcaldia@sanjeronimo-antioquia.gov.co; gobiernodigital@sanjeronimo-antioquia.gov.co

San Jerónimo (Antioquia)

Asunto: Solicitud de acreditación para el municipio de San Jerónimo (Antioquia).

Respetado alcalde Vivares,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación con radicado 2025819745 del 08 de agosto de 2025, por medio de la cual solicita a la CRC la acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones y anexa la respectiva documentación. Lo anterior, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023.

En atención a lo anterior, esta Comisión procedió a revisar la documentación presentada a través del radicado 2025819745 del 08 de agosto de 2025¹ conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019 y constató la existencia de barreras, la cual se encuentra en los artículos 106 del Acuerdo municipal 018 de 2019 y 13 del Acuerdo municipal 003 de 2012².

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas y consolidadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de San Jerónimo (Antioquia).

¹ A través de la solicitud se adjunta la siguiente normativa: i) Acuerdo 018 del 2019

² Si bien el Acuerdo 003 de 2012 no se remitió en la solicitud, este fue objeto de modificación del Acuerdo 018 de 2018 por tanto es objeto de análisis. El Acuerdo 003 revisado se encuentra publicado en el siguiente enlace:
[https://www.sanjeronimo-antioquia.gov.co/Transparencia/PlaneacionGestionyControl/Esquema%20de%20ordenamiento%20territorial%20\(EOT\)%202012.pdf](https://www.sanjeronimo-antioquia.gov.co/Transparencia/PlaneacionGestionyControl/Esquema%20de%20ordenamiento%20territorial%20(EOT)%202012.pdf)

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de instalación en espacio público, zonas verdes y suelo urbano.	Artículo 106 del Acuerdo 18 del año 2019. Literal E del numeral 4 del Artículo 13 del Acuerdo 003 de 2012.	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas como el espacio público y zonas verdes restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Adicionalmente, limitar la instalación de antenas de radiodifusión, desconoce la normatividad vigente en materia, la cual establece que, bajo ciertas condiciones técnicas, las estaciones del servicio de radiodifusión sonora pueden instalarse en suelo urbano. Así las cosas, prohibir la instalación de antenas en las diferentes áreas mencionadas, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.
Exigencia de distancias prudentes entre torres y hospitales, colegios, geriátricos	Artículo 106 del Acuerdo 18 del año 2019.	La falta de definición de «distancia prudente» genera inseguridad jurídica y discrecionalidad administrativa, lo cual puede vulnerar el principio de legalidad. Se recomienda eliminar de la normatividad alusiva a la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones, cualquier mención que haga alusión a distanciamientos, toda vez que los mismos no cuentan con soporte técnico, y que por el contrario se rija su instalación por condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015.
Exigencia de camuflaje de infraestructura en zonas rurales, urbanas y de expansión	Artículo 106 del Acuerdo 18 del año 2019.	Aunque el camuflaje puede ser razonable en zonas patrimoniales, imponerlo de forma general puede afectar la viabilidad técnica y económica del despliegue. Por este motivo solo se deben generar este tipo de obligaciones en casos que sea estrictamente necesario, de acuerdo con los lineamientos de protección a entornos de patrimonio histórico y arquitectónico, o en zonas que posean disposiciones urbanísticas especiales, para lo cual se deberán manejar planes de concertación que permitan su adecuada aplicación, debiendo cumplir además con la reglamentación de la Aeronáutica Civil.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar la barrera identificada, la alcaldía de San

Jerónimo (Antioquia) cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el anexo técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el «Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones»³ que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de San Jerónimo (Antioquia), la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados⁴.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover las barreras identificadas por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de San Jerónimo (Antioquia).

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Adicionalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Finalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre «Despliegue de infraestructura»

³ Documento disponible en:

https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf.

Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

⁴ «comunicado el concepto, **la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC**, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC».

dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crcom.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1536 del 08 de octubre de 2025.

Cordialmente,

CLAUDIA XIMENA
BUSTAMANTE
OSORIO

Firmado digitalmente por
CLAUDIA XIMENA
BUSTAMANTE OSORIO
Fecha: 2025.10.15 08:31:23
-05'00'

CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva

Proyectado por: Manuel Alejandro Rojas Nieto
Revisado por: Luis Felipe Puerto G. / Juan Pablo Hernández
Aprobado por: Zoila Vargas

ANEXO

**CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE
OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE
COMUNICACIONES EN SAN JERÓNIMO (ANTIOQUIA).
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de San Jerónimo (Antioquia), en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de San Jerónimo del departamento de Antioquia, aportando la siguiente información:

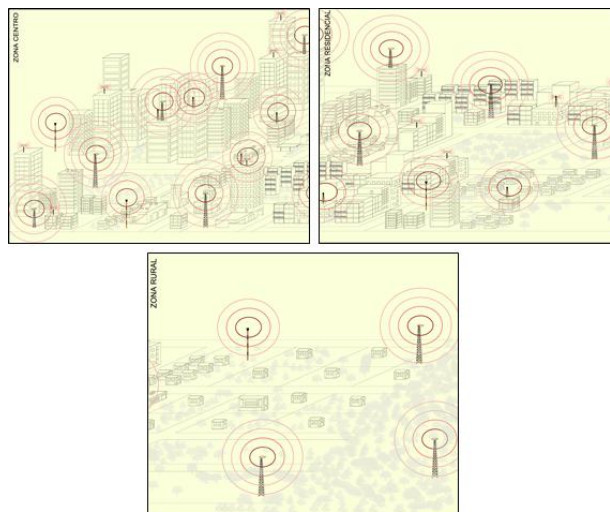
- Acuerdo municipal n.º 003 de 2012 «POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO»
- Acuerdo municipal n.º 018 del 2019 «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

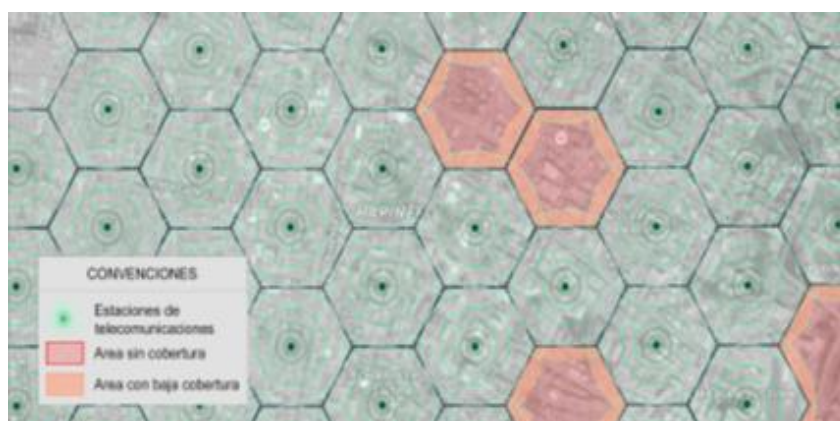
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS, 4G LTE y 5G, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de San Jerónimo (Antioquia) y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de San Jerónimo, Antioquia.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Prohibición de instalación en espacio público, zonas verdes y suelo urbano.	Artículo 106 del Acuerdo 18 del año 2019. Literal E del numeral 4 del Artículo 13 del Acuerdo 003 de 2012.	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas como el espacio público y zonas verdes restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Adicionalmente, limitar la instalación de antenas de radiodifusión, desconoce la normatividad vigente en materia, la cual establece que, bajo ciertas condiciones técnicas, las estaciones del servicio de radiodifusión sonora pueden instalarse en suelo urbano. Así las cosas, prohibir la instalación de antenas en las diferentes áreas mencionadas, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.
Exigencia de distancias prudentes entre torres y hospitales, colegios, geriátricos	Artículo 106 del Acuerdo 18 del año 2019.	La falta de definición de «distancia prudente» genera inseguridad jurídica y discrecionalidad administrativa, lo cual puede vulnerar el principio de legalidad. Se recomienda eliminar de la normatividad alusiva a la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones, cualquier mención que haga alusión a distanciamientos, toda vez que los mismos no cuentan con soporte técnico, y que por el contrario se rija su instalación por condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Exigencia de camuflaje de infraestructura en zonas rurales, urbanas y de expansión	Artículo 106 del Acuerdo 18 del año 2019.	Aunque el camuflaje puede ser razonable en zonas patrimoniales, imponerlo de forma general puede afectar la viabilidad técnica y económica del despliegue. Por este motivo solo se deben generar este tipo de obligaciones en casos que sea estrictamente necesario, de acuerdo con los lineamientos de protección a entornos de patrimonio histórico y arquitectónico, o en zonas que posean disposiciones urbanísticas especiales, para lo cual se deberán manejar planes de concertación que permitan su adecuada aplicación, debiendo cumplir además con la reglamentación de la Aeronáutica Civil.

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN EN ESPACIO PÚBLICO, ZONAS VERDES Y EN SUELO URBANO, EXIGENCIA DE DISTANCIAS Y EXIGENCIA DE CAMUFLAJE.

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue en los Acuerdos municipales nro. 018 de 2019 y 003 de 2012, tal y como se muestra a continuación:

Acuerdo 018 de 2019:

«Artículo 106. Lineamientos asociados al servicio de energía y telecomunicaciones.

(...)

La instalación de redes e infraestructura de telecomunicaciones deberá identificar soluciones para camuflarse en las zonas rurales y de expansión y urbanas del municipio y disminuir el impacto visual y ambiental que puedan causar.

(...)

En el suelo urbano y expansión urbana, las antenas de telecomunicaciones se pueden ubicar en cualquier parte del municipio, salvo en el espacio público y en los inmuebles de interés cultural excepto que el PEMP lo permita; y zonas con condición de riesgo y amenaza alta, salvo que los estudios de detalle lo permitan. En todo caso, todo proyecto encaminado a establecer infraestructura de telecomunicaciones que emita ondas electromagnéticas deberá conservar una distancia prudente entre ellas -torres de telefonía móvil- y las instituciones educativas, hospitales, hogares geriátricos y centros similares.

En el suelo rural, las antenas de telecomunicaciones se pueden ubicar en cualquier parte del municipio, previa autorización de la Secretaría de Planeación, salvo en los retiros y nacimientos de las fuentes hídricas, espacio público y zonas con condición de riesgo y amenaza alta, salvo que los estudios de detalle lo permitan.» (SFT)

Acuerdo 003 de 2012:

Así mismo, el literal E del numeral 4 del artículo 13 del Acuerdo 003 de 2012, establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 13°. EL SISTEMA ESTRUCTURANTE ANTRÓPICO.

(...)

4. EL SISTEMA ESTRUCTURANTE DE SERVICIOS PÚBLICOS.

(...)

«E. INFRAESTRUCTURA PARA TELECOMUNICACIONES

La ubicación de antenas para las distintas modalidades de telecomunicaciones se regirá por las disposiciones del Ministerio de Comunicaciones y por las normas urbanísticas que se establezcan en el presente Acuerdo. Las antenas de radiodifusión se ubicarán en zona rural, en concordancia con la normatividad existente para tal fin.

No se permite la ubicación de antenas en zonas verdes públicas, antejardines, retiros de quebradas, ni en estaciones de combustible. En las zonas de alto riesgo no recuperable, sólo se permiten si se cuenta con un estudio específico que determine su viabilidad. Se permiten en inmuebles declarados patrimonio cultural, previa autorización de la autoridad competente. En establecimiento educativos y de salud y en centros geriátricos, se deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 195 de 2005 del Ministerio de Comunicaciones.» (SFT)

En primer lugar, respecto a la prohibición de instalación, y de conformidad con lo establecido en el Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura, no existe sustento técnico alguno que impida la instalación de estaciones de telecomunicaciones en cercanía a viviendas, centros educativos, geriátricos o de servicios médicos. La exigencia de distanciamientos mínimos, generalmente asociada a presuntas medidas de precaución en materia de salud pública, carece de soporte científico y normativo.

Debe resaltarse que la **indeterminación en torno a qué constituye una «distancia prudente» abre un espacio de inseguridad jurídica y de discrecionalidad administrativa** que resulta incompatible con los principios de legalidad y certeza regulatoria. Una norma local que no establece parámetros objetivos, sino que remite a criterios vagos o subjetivos sobre la ubicación de antenas, permite decisiones arbitrarias por parte de la administración municipal y genera obstáculos al despliegue de infraestructura sin respaldo técnico.

La exigencia de estos distanciamientos por lo general se asocia con las precauciones adoptadas por la entidad territorial respecto a prevención de supuestas afectaciones a la salud de la población. Es importante precisar que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) en los últimos treinta años se han publicado aproximadamente 25 mil artículos en el área de los efectos biológicos y aplicaciones médicas de las radiaciones no ionizantes (las que producen las antenas de telecomunicaciones) concluyendo que las actuales evidencias no confirman la existencia de alguna consecuencia sobre la salud por la exposición a los bajos niveles de campos electromagnéticos.

En línea con lo mencionado inicialmente, la prohibición de instalar antenas de telecomunicaciones en zonas particulares como las ya mencionadas no solo conllevaría a limitar la cobertura para la prestación del servicio en dichas zonas, sino que, además y contrariamente a lo pensado, para el caso particular de la telefonía móvil celular, los equipos móviles que los usuarios poseen requerirán una mayor potencia para conectarse a las antenas de telecomunicaciones con el fin de compensar dicho distanciamiento.

Por otra parte, se debe considerar la importancia de que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 (modificada por la Ley 1978 de 2019) y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015, subrogado por el Decreto 1370 de 2018, y por la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, en lo referente a los límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos. Dicha normatividad contempla la protección de la ciudadanía en materia de límites de exposición a campos electromagnéticos los cuales deben ser respetados por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones sujetos a vigilancia por parte de la ANE.

De igual forma, limitar la instalación de antenas de radiodifusión, desconoce la normatividad vigente en materia⁵, la cual establece que, bajo ciertas condiciones técnicas, las estaciones del servicio de radiodifusión sonora pueden instalarse en suelo urbano.

En consideración con lo anterior, se recomienda eliminar las disposiciones que prohíban la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en zonas como espacio público y zonas verdes, y que establezcan distanciamientos ya sea entre estaciones o, de estaciones a otros inmuebles. Esta recomendación aplica tanto para el Acuerdo 003 de 2012 como para el Acuerdo 18 del año 2019.

⁵ Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM) (Numeral 5.1.10.1 del Anexo 3 de la Resolución MINTIC 105 de 2020) y Frecuencia Modulada (FM) (Numeral 5.1.9 del Anexo 2 de la Resolución ANE 105 de 2020).

Respecto a la exigencia de camuflaje, el municipio debe **ajustar la disposición** para armonizarla con la normativa nacional y las buenas prácticas de la CRC, de la siguiente forma:

1. **Eliminar la exigencia generalizada** de camuflaje en todo el suelo rural, urbano y de expansión.
2. **Precisar de ser necesario, los escenarios específicos** en los que sí procede exigir camuflaje o mimetización, tales como:
 - Inmuebles declarados de interés cultural.
 - Sectores patrimoniales reconocidos por el Ministerio de Cultura o el POT.
 - Áreas de especial valor paisajístico, turístico o ambiental, con justificación técnica.
3. **Establecer criterios objetivos** para la exigencia (p. ej. minimizar impacto visual en zonas de conservación), evitando que quede al arbitrio de la autoridad administrativa.
4. **Incorporar un procedimiento claro y proporcional** para que la autoridad territorial, en coordinación con los operadores, defina las medidas de camuflaje caso por caso, de manera concertada y razonable.

Con estos ajustes, se conserva la finalidad de proteger el entorno urbano y rural del municipio, pero se eliminan los elementos de discrecionalidad y sobrecarga que configuran la barrera, garantizando tanto el interés general como el derecho de los ciudadanos a acceder a servicios de telecomunicaciones de calidad.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2023 y 147 de la Ley 2294 de 2023 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el Decreto 1078 de 2015 . Así mismo, se deberá tener en cuenta el procedimiento único para el despliegue de redes de telecomunicaciones, establecido en el Título 30 del Decreto 1078 de 2015, adicionado mediante el Decreto 1031 de 2024.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=249396
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 773 de 2023 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucio%CC%81n%20%20No.%200007

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
		73%20de%2031102023.pdf
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 5.1.10.1 del Anexo 3 de la Resolución 105 de 2020) y FM (Numeral 5.1.9 del Anexo 2 de la Resolución ANE 105 de 2020).	https://www.ane.gov.co/SitePages/normatividad/index.aspx?p=741
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/resolucion-463-de-2017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que	https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-unico-reglamentario-sector-vivienda-ciudad-y-

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	territorio-decreto-1077-de-2015?&idss=Qi9aTAinWf3n6hd
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural – BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	http://www.aerociivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documentos/3822/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

“El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,
(...)

Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general (negrillas propias).”